



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
SALA FAMILIAR.
TOCA: 137/2024.
EXPEDIENTE: 736/2022-I.
JUICIO: Especial de Alimentos.
RECURSO DE APELACIÓN.
APELANTE:
[No.1] ELIMINADO_el_nombre_completo [113].
APELADO:
[No.2] ELIMINADO_el_nombre_completo [113].
DISTRITO JUDICIAL: LOS BRAVO.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RUBÉN MARTÍNEZ RAUDA.
Z.A.G.S.

Chilpancingo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **137/2024**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por [No.3] ELIMINADO_el_nombre_completo [113], en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, en el expediente número 736/2022-I, relativo al Juicio especial de alimentos, promovido por [No.4] ELIMINADO_el_nombre_completo [113], en representación del infante de identidad reservada de

iniciales [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]¹,
en contra del citado apelante; teniendo los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito fechado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, compareció [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en representación del infante de identidad reservada de iniciales [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a demandar de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], las siguientes prestaciones:

“1.- El pago de la pensión alimenticia provisional y en el momento procesal oportuno de manera definitiva a favor de nuestro menor hijo de iniciales [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien se encuentra bajo mi guarda y custodia, consistente en el

¹ En esta resolución, aun tratándose de transcripciones, se omitirá el nombre del adolescente cuyo derecho aquí se involucra, mismo que será sustituido por sus iniciales, a fin de resguardar su identidad, en términos de lo dispuesto artículos 11 y 19 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, así como del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

60% de su salario, ingresos y demás prestaciones que perciba el demandado, cantidad que deberá ser depositada a la cuenta bancaria con número de tarjeta

[No.10] ELIMINADAS las cuentas bancarias [70]

de la Institución de Banca Múltiple BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la suscrita

[No.11] ELIMINADO el nombre completo [113].

2.- El aseguramiento de la pensión alimenticia con base a lo que dispone el artículo 404 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

3.- El pago de gastos y costas que con motivo de este juicio se generen, en el entendido de que el demandado ha dado motivo para promover el presente procedimiento.”

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho, que estimó aplicables al caso concreto.

2.- Por auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, la jueza del conocimiento, admitió a trámite la referida demanda en la vía especial de alimentos, registrándola en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en el juzgado, bajo el número de expediente 736/2022-

I; admitió a trámite la referida demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, ordenó que con copias simples del escrito de demanda y documentos anexos, se le corriera traslado y se le emplazara legalmente a juicio a la parte demandada, para que en un término de cinco días hábiles diera contestación a la misma y opusiera las excepciones que a su derecho conviniera; se dio la intervención al Agente del Ministerio Público y al Represente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), adscritos al juzgado, la intervención que legalmente les corresponde. Cumplimentado el proveído anterior, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al demandado por contestada la demanda y opuestas sus excepciones y defensas.

3.- Agotadas que fueron las etapas procesales del presente juicio, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

“**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver del presente asunto, por los razonamientos expuestos en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando IV de esta sentencia, [No.12] ELIMINADO el nombre completo [113], en representación del menor de edad de identidad reservada e iniciales [No.13] ELIMINADO el nombre completo [113], justificó la acción de pago de alimentos que hizo valer en contra de [No.14] ELIMINADO el nombre completo [113], quien justificó parcialmente sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a [No.15] ELIMINADO el nombre completo [113], al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales [No.16] ELIMINADO el nombre completo [113], consistente en el 30% (**treinta por ciento**) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que, previas deducciones de ley, percibe en su fuente de trabajo, misma que tendrá un incremento proporcional al aumento de su salario y queda asegurada en los términos previstos por los artículos 397 y 404 del Código Civil del Estado

CUARTO. Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada en autos.

QUINTO. Gírese el oficio correspondiente al Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos y en los términos precisados en la parte final del V considerando de esta sentencia.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.”

4.- En desacuerdo con la resolución antes descrita, [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], hizo valer el recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juzgador, en el efecto devolutivo; consecuentemente, se ordenó la remisión de los autos originales al tribunal de alzada para la substanciación y resolución del recurso mencionado, notificándose a las partes para que acudieran ante dicho tribunal a deducir sus derechos.

5.- Llegados los autos a esta Primera Sala Familiar, se radicó y formó el toca que ahora se analiza; se confirmó la calificación del grado hecha por la jueza natural al admitir el recurso en el efecto devolutivo; asimismo, se ordenó que con



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

copias simples del escrito de expresión de agravios, se corriera traslado a la parte apelada para que dentro del término de seis días hábiles produjera contestación, lo cual no realizó; también, se ordenó dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a esta sala; consecuentemente, la Presidencia de esta Primera Sala Familiar citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se dicta con base a los siguientes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, es legalmente competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en atención a las razones que a continuación se apuntan.

El artículo 385 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.

Por lo que esta Primera Sala Familiar es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 27, 375 fracción II, 384, 386 fracción I del Código Procesal Civil; 92 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1º, 2º, 5º, 6º fracción VI, 24 fracción III, 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Número 129, ordenamientos legales correspondientes a esta entidad federativa; y al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, por el que se crea la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, aprobado en Sesión Ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en especial lo acordado en el



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

considerando DÉCIMO SEGUNDO, párrafo segundo, y en los puntos de acuerdo PRIMERO, CUARTO y QUINTO.

Lo anterior es así, porque nuestra legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en contra de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Primera Instancia del Estado, las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentra el recurso de apelación.

De modo que la segunda instancia sólo se abre una vez interpuesto y admitido el recurso correspondiente; por lo que remitiéndonos a la citada ley orgánica y al referido Acuerdo, facultan a esta Sala Familiar como integrante del Tribunal Superior de Justicia, el que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado, a interpretar y aplicar las leyes locales en los asuntos de orden familiar, abarcando su competencia

los Juzgados de Primera Instancia Familiares y los Mixtos por lo que hace a esa materia en lo que refiere a los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Álvarez, Cuauhtémoc, De Los Bravo, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos y Zaragoza.

Así también, esta Primera Sala, atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en el punto número Quinto del citado Acuerdo, es competente para conocer y resolver todos los asuntos recibidos, previo a la fecha en que inició funciones la Segunda Sala Familiar.

II.- El apelante

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], al hacer valer el recurso de apelación, expuso como agravios lo siguiente:

“PRECEPTOS QUE VIOLA LA RESOLUCION APELADA.

En cumplimiento a lo que ordena el artículo 388, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, toda vez que se violan en mi perjuicio, paso a citar en lo conducente, los preceptos jurídicos, que en la resolución que apelo, resultan violados.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los siguientes:

Artículo 142.- Contenido de las sentencias. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Artículo 355.-Contenido. Las sentencias deberán contener:

- I. La fecha en que se dicte;
- II. Los nombres de las partes y los de sus representantes o patronos;
- III. Una relación sucinta del negocio para resolver;
- IV. La motivación y fundamentos legales del fallo; y**
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 356.- Congruencia. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y con las demás acciones deducidas oportunamente en el pleito y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Artículo 357.- Fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y, a falta de Ley, conforme principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, **la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro**, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente:

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones

a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA LA RESOLUCION APELADA.

Acatando lo que establece el artículo 388, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, paso a continuación a exponer las razones jurídicas por las que estimo que la resolución que apelo, se omitieron aplicar las disposiciones que integran los preceptos antes transcritos, así como analizar pruebas ofrecidas por las partes, con la expresión de los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO. La Sentencia emitida por el Juez Segundo DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, dictada dentro del expediente 736/2022-I, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, me causa agravio precisamente lo expuesto en el considerando IV de la sentencia que hoy se impugna, ello toda vez que el Juez A quo, al determinar tales cuestiones, desatiende lo dispuesto en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, referente la capacidad económica del deudor alimentario, al condenarme al pago de una pensión alimenticia definitiva del 30% por ciento de mi sueldo y demás percepciones de mi salario. La cual resulta excesiva al dejarme en estado de indefensión para cubrir mis necesidades personales.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto la siguiente jurisprudencia emitida por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Registro digital: 2003099 instancia: Tribunales Colegiados de circuito decima época materia(s): civil tesis: I.5o.C.6 C(10a.) fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2048 tipo: aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES. De conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, excepcionalmente podrá concederse la suspensión, si con la negativa de dicha medida puede causarse mayor afectación al interés social. En ese sentido, tratándose del pago de alimentos, los órganos jurisdiccionales deben valorar cada situación particular para el efecto de determinar si la ejecución del acto reclamado para efectos de la suspensión, puede causar a la quejosa un perjuicio de difícil reparación por permitir el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, aquéllos deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin llegar al extremo de poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

Registro digital: 2021243 **Instancia:** tribunales colegiados de circuito **Decima Época** materia(s): civil tesis: I.3o. C.379 C(10a) Fuente: gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, pagina 1133 tipo: aislada

Así mismo dicha sentencia fue ponderada no al caso concreto, sino a circunstancias de carácter general, dejándome en desventaja con la cantidad no basta para solventar mis gastos, como lo son de comida, habitación, vestido, mantenimiento del hogar, aseo personal, y transporte, y todo lo que conlleva y debo cubrir con un solo

salario, el cual no es suficiente para mis necesidades que menciono así como la atención médica, esta última la cual efectivamente tengo garantizada por ser empleado de Gobierno, por parte del Instituto de Salud (ISSSTE), y aun cuando el A quo, refiera que dicha institución ofrece un servicio deficiente o insuficiente para poder brindar una atención adecuada a sus afiliados, lo cierto es que esta valoración solo la realiza para el menor, no tomando en cuenta que el demandado también tiene en su momento que realizar algún gasto por atención medica particular.

Ahora bien, del análisis que el juzgador realiza en la sentencia que hoy se impugna, se observa la incongruencia que tiene para señalar las necesidades del deudor-demandado y las necesidades del acreedor alimentario, las cuales refiero de la forma siguiente:

Con lo anterior se puede observar la

Necesidades del demandado	Gastos del deudor	Necesidades del menor	Gastos del menor
Alimentos:	[No.20] ELIMINADA la cantidad [102]	Alimentos:	[No.21] ELIMINADA la cantidad [102]
Habitación:	No se refiere que paga renta	Habitación:	No paga renta
Gastos de mantenimiento del hogar	\$(No.22) ELIMINADA la cantidad [102]	Gastos de mantenimiento del hogar	\$(No.23) ELIMINADA la cantidad [102]
Vestido:	\$(No.24) ELIMINADA la cantidad [102]	Vestido:	\$(No.25) ELIMINADA la cantidad [102]
Educación:	No estudia	Educación:	[No.26] ELIMINADA la cantidad [102]
Atención medica:	garantizada	Atención medica:	[No.27] ELIMINADA la cantidad [102]
Otro dependiente económico:	\$(No.28) ELIMINADA la cantidad [102]	Esparcimiento:	[No.29] ELIMINADA la cantidad [102]
Pensión del menor [No.30] ELIMINADO el nombre completo [113]	\$(No.31) ELIMINADA la cantidad [102]		
TOTAL:	\$(No.32) ELIMINADA la cantidad [102]		\$(No.33) ELIMINADA la cantidad [102]

desproporcionalidad que aplica el A Quo, al valorar cada situación particular, lo que no resulta justo ni proporcional y pone en riesgo la subsistencia del deudor alimentario. Ya que como se demuestra el demandado ha tenido que



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

adquirir préstamos para medio compensar sus gastos personales.

Lo que resulta a toda luz una ilegal valoración, incongruencia en razón a que las necesidades de un adulto son distintas a las de un menor, y la falta de fundamentación para determinar bajo que parámetro o disposición legal, se basó para determinar las cantidades económicas de las necesidades del deudor, ya que quedó claro que la capacidad económica del deudor sería únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo, ante ello, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos, como es el caso que nos ocupa.**

SEGUNDO.- Me casusa agravio la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, dictada dentro del expediente 736/2022-I, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, esto en razón de la falta de valoración de todos los elementos de pruebas ofertados dentro del procedimiento, ya que en el estudio que realiza el A Quo, le concede pleno valor probatorio a pruebas que refiere equivocadamente no fueron objetadas por el demandado,

como es el caso de recibos de pago de colegiatura del menor, constancia de estudios expedida por la Directora del Centro de Aprendizaje y estimulación Infantil CAYEI, una receta médica a nombre del menor con iniciales [No.34] ELIMINADO el nombre completo [113], expedida el catorce de noviembre del 2022, un Ticket de compra expedido por la Farmacia Farmapronto, pruebas que contrario a lo referido por el Juez, dichas pruebas fueron objetadas en la contestación de demanda y los últimos objetados mediante una vista que le fue dada al demandado mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, y desahogada con fecha 30 del mismo mes y año, manifestaciones que el A Quo, no tomo en cuenta, cundiéndole valor a dichas pruebas.

Por otra parte lo establecido en el artículo 392 del Código Civil vigente en el estado, refiere que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que en dicha sentencia que ahora apelo la Juez fue omisa el analizar una prueba de Informe ofrecida por la parte demandada para demostrar los ingresos que obtiene la actora y con ello desvirtuar lo que de mala fe la actora señalo desde su escrito de demanda en no tener un sustento económico ni fuente de ingresos como lo es un empleo, informe que fue presentado en ese juzgado con fecha diecinueve de junio del 2023, **en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio [No.35] ELIMINADO el No. 75 [75] por este Juzgado, donde la institución bancaria BBVA, informa sobre las percepciones económicas que recibe la parte actora, donde refiere que durante el periodo comprendido de septiembre 2022 a diciembre 2022, la actora obtuvo**



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

**Ingresos por las cantidades de \$[No.36]_ELIMINADA_la
cantidad_[102], \$[No.37]_ELIMINADA_la
cantidad_[102], \$[No.38]_ELIMINADA_la cantidad_[102]**

**lo cual la juez no tomo en cuenta ni analizo tal informe,
lo que trajo como consecuencia condenar con una
pensión por demás excesiva al demandado siendo
obligación del juzgador analizar dicha cuestión
planteada, luego entonces debió considerar que ambos
padres obtienen ingresos, según informe de la
institución bancaria por lo que ambos padres deben
otorgar alimentos, por lo que tal omisión permitió a la
parte actora tener ventaja económica sobre el
demandado.**

Por otra parte el juzgador es nuevamente es incongruente en la resolución, por cuanto al porcentaje que condena al demandado, sin tomar en cuenta que el rubro de atención médica el menor tenía garantizado ese derecho por estar afiliado al ISSSTE, por parte del demandado, más sin embargo el A Quo, refiere sin fundar su argumento que los servicios que otorga dicho Instituto de salud -ISSSTE- es deficiente o insuficiente para poder brindar una atención adecuada al menor, por lo cual tiene que realizar gastos de servicio privado, otorgándole pleno valor a unas documentales privadas, exhibidas en copias simples, como son una receta médica y un ticket de compras expedido por una farmacia, documentales que fueron objetadas en cuanto a su autenticidad al provenir de un tercero y cualquier persona puede elaborarlos, máxime que dichas

documentales carecían de sello, nombre, y firma de quien los expide, pruebas que fueron objetadas mediante escrito presentado con fecha 30 de mayo del 2023; por lo que reitero el juzgador muestra una discrepancia entre mis necesidades y las de la parte actora, dejando claro una ilegal resolución y una clara desproporcionalidad entre las partes.

Sirve de aplicación a lo anteriormente expuesto las siguientes jurisprudencias emitidas por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establecen:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los horarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional esta obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Registro digital: 2027000 Instancia: primera sala Undécima Época Materia(s): civil Tesis: 1a./J.97/2023(11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1340 Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI EL JUEZ PRIMARIO OMITE RECABAR LAS PRUEBAS PARA CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE EL PORCENTAJE DE AQUÉLLA DE MANERA OBJETIVA, QUE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE SINALOA). En los casos en que el Juez primigenio omite proveer lo necesario para acreditar, de manera objetiva y fehaciente, a cuánto asciende la totalidad de los ingresos del deudor alimentario, la Sala de apelación está imposibilitada para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la pensión alimenticia, pues para poder atender al interés superior del menor, conforme a los numerales **217 y 223 del Código Familiar del Estado de Sinaloa**, es indispensable que se dicten todas las medidas necesarias a fin de tener acreditado el monto aproximado de sus necesidades alimenticias, así como la real capacidad económica del deudor alimentario y, para ello, es el juzgador primario quien, ante la conducta procesal de los progenitores contendientes, debe recabar oficiosamente todos los medios de prueba, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen esa materia. Ello, porque el juzgador de origen, conforme a los artículos **5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares** de esa entidad, en aras de privilegiar el interés superior del menor, es quien cuenta con facultades constitucionales para recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados, a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos alimentarios del infante. De manera que si el Juez primario omitió proveer lo necesario para ello, y el tribunal de alzada advirtió que en autos no constaban los medios de convicción referidos, debe revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento a fin de recabar las probanzas indispensables para fijar el porcentaje de la pensión respectiva, que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad.

Registro digital: 2013661 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito décima Época Materia(s): civil Tesis: XII.C.5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2323 Tipo: aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo **4.138 del Código Civil del Estado de México**, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

Registro digital: 2012567 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito décima Época Materia(s): civil Tesis: II.10.47 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2851 Tipo: aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO UN MENOR SE ENCUENTRA ESTUDIANDO Y EROGA GASTOS EN MATERIALES DE ESTUDIO, ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, PARA INCLUIRLOS Y ANALIZARLOS AL MOMENTO DE FIJAR AQUÉLLA, CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De acuerdo con el artículo 845 del Código Civil para el Estado, los alimentos comprenden, en términos generales, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y respecto de menores, además, los gastos necesarios para su preparación académica y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Ahora, cuando se trate del derecho de alimentos cuyo titular es el descendiente menor, si bien es cierto que no se requiere probar el estado de necesidad para pedir alimentos, sino que basta la mera existencia del vínculo filial para hacer exigible la obligación alimentaria, también lo es que si se afirma que éste se encuentra estudiando y eroga gastos en materiales de estudio, es necesario demostrar su existencia con base en elementos objetivos, ya que la sola afirmación en ese sentido por alguna de las partes, es insuficiente para demostrar dicha circunstancia. Por tanto, la necesidad derivada de los gastos de estudio no puede presumirse por el simple hecho de que el actor lo hubiere manifestado y demuestre ser menor, pues aun cuando tiene a su favor el interés superior del menor, debe acreditar que realiza ciertos gastos con motivo de sus estudios, pues en cada caso concreto varían y no existe un parámetro fijado conforme a la escuela –pública o privada– y grado que cursa el menor, con el fin de incluirlos y analizarlos al momento de fijar la pensión respectiva, en relación con el estado de necesidad y la proporcionalidad de dar alimentos.

Registro digital: 2019114 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito décima Época Materia(s): civil Tesis: XXVII.3o.75 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2440 Tipo: aislada

TERCER AGRAVIO. La sentencia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, dictada dentro del expediente 736/2022-I, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, **me causa agravio precisamente lo expuesto en el considerando VI. Referente al pago de gastos y costas** que originaron la tramitación de este juicio, ello en razón de que, si bien es cierto el artículo 111 del código Procesal Civil del Estado, no da lugar a otra interpretación, lo cierto es que el juzgador no valoro ni tomo en cuenta una de las reglas generales para la condenación de gastos y costas, que el demandado nunca dejo de incumplir con su obligación de dar alimentos a su menor hijo, ni antes ni durante el procedimiento por lo que jamás se obro con temeridad, ni mala fe, tan es así que quedo demostrado en autos que el demandado realizaba a la cuenta bancaria de la actora, depósitos para gastos de alimentos de su hijo, por lo que nunca actuó de mala fe, o con falsedad, por ello se considera que el criterio tomado por la juez resulta injusto al condenarlo a una pensión y además al pago de gastos y costas.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 164606 Instancia: Primera sala novena Época
Materia(s): civil Tesis: 1a./J. 7/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, pagina 319
Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO. El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto es equivalente al del artículo 1084 del Código de Comercio, establece una excepción al principio general de que cada parte será responsable de sus propios gastos y costas.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Dichos artículos disponen un sistema mixto para la condena en costas, conformado por un criterio subjetivo y otro objetivo. El criterio subjetivo atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe. El criterio objetivo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas. Como se puede apreciar, el criterio subjetivo queda a la valoración del juez; por el contrario, el criterio objetivo establece en forma específica los casos en los que el juzgador está constreñido a imponer una condena en costas, lo cual se desprende de la frase "siempre serán condenados" que precede a las fracciones que enumeran los casos específicos para la condena en costas. Por su parte, el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en forma categórica, que "El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación". Dicha disposición se introdujo en la reforma aprobada en el año de mil novecientos noventa y seis, con el objeto de desalentar el uso de los recursos legales para evitar o retrasar el cumplimiento de obligaciones. De ahí que establece otro supuesto objetivo para la condena en costas en los juicios civiles, que es ajeno al criterio subjetivo contemplado por el artículo 140 de dicho código procesal que obliga al juez a condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, y que es ajeno también a los otros supuestos objetivos previstos en las fracciones de dicho artículo 140. Contradicción de tesis 345/2009. Entre las sustentadas por el Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 7/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos diciembre de dos mil nueve.

CUARTO AGRAVIO. - Me causa agravio la sentencia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, dictada dentro del expediente 736/2022-I, en razón a que no analizó que cuando se contestó la demanda se estableció un robo especial respecto al **capítulo de Convivencia** con el menor, el cual el juzgador solo cita en el resultando número cinco de la sentencia, sin realizar la exégesis sobre tal cuestión planteada, lo cual estaba obligado a realizar, esto en razón

de que está demostrado que fue solicitado tanto en la contestación de demanda, como mediante escrito de petición la cual fue aprobada, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia, y a la cual la actora decidió no asistir, lo que demuestra que dicho derecho que tiene el menor lo está violando al no otorgar la convivencia con el padre, siendo obligación de este órgano jurisdiccional haberlo analizado por tratarse del derecho fundamental de un menor, consagrado el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Lo anterior tiene aplicación con las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2007797 Instancia: Primera sala Decima Época
Materia(s): constitucional, civil. Tesis: 1a. CCCLXIX/2014 (10a.).
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, pagina 601. Tipo: Aislada

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.

La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Amparo directo en revisión 3094/2012. 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Registro digital: 2022988. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.433 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, tomo III, pagina 2220. Tipo: Aislada

CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.

De acuerdo con los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios

conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 296/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.”

III.- Los conceptos de inconformidad expresados por el apelante [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en concepto de los Magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, son parcialmente fundados, pero operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida. Lo que se sostiene, con base a los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que en seguida nos permitimos exponer:

En principio, se precisa que en la sentencia combatida se determinó declarar procedente la acción de alimentos hecha valer por [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en representación de su hijo de iniciales [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

En contra de dicha determinación es por la que se duele el apelante en sus agravios, al señalar en esencia en sus agravios, que la juzgadora al dictar la sentencia impugnada desatiende lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil vigente en el Estado de Guerrero, referente a la capacidad económica del deudor alimentario, al condenarlo a pagar una pensión alimenticia del treinta por ciento de su salario, monto que dice, es excesivo, ya que lo deja en estado de indefensión para poder cubrir sus necesidades personales.

Sigue alegando que la sentencia fue ponderada no al caso concreto, sino a circunstancias de carácter general, dejándolo en desventaja, porque con la cantidad no basta para solventar sus gastos, como lo son comida, habitación, vestido, mantenimiento del hogar, aseo personal, y transporte, y todo lo que conlleva y debe cubrir con un solo salario, el cual dice, no le es suficiente para sus necesidades así como la atención médica, la que dice tiene garantizada al ser empleado del Gobierno del Estado, por parte del Instituto de

Salud (ISSSTE), advirtiéndole, que aún cuando la jueza refirió en la sentencia recurrida que dicha institución ofrece un servicio deficiente para poder brindar una atención adecuada a sus afiliados, lo cierto es, que dicha valoración sólo la realizó para el infante, y que no tomó en cuenta que el demandado también tiene, en su momento, que realizar algún gasto por atención médica particular.

Refiere el apelante, que del análisis que el juzgador realiza en la sentencia que se impugna, se observa la incongruencia que tiene para señalar las necesidades del deudor y las necesidades del acreedor alimentario, ya que dice, es desproporcional al valorar cada situación particular, lo que dice, no resulta justo ni proporcional, y pone en riesgo su subsistencia; porque dice, ha tenido que adquirir préstamos para medio compensar sus gastos personales.

Circunstancia que dice, resulta a todas luces una ilegal valoración, incongruencia en razón a que las necesidades de un adulto son distintas a las de un infante, y la falta de fundamentación para determinar bajo qué parámetro o



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

disposición legal, se basó para determinar las cantidades económicas de las necesidades del deudor, ya que quedó claro que la capacidad económica del deudor sería únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo, ante ello, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, porque ello podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atentan contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.

En su segundo punto de agravios señale el apelante, se duele el apelante por la falta de valoración de todos los elementos de pruebas ofertados dentro del procedimiento, al señalar que la juzgadora le concedió pleno valor probatorio a pruebas que refirió equivocadamente, no fueron objetadas, tal es el caso de los recibos de pago de colegiaturas del menor, constancia de estudios expedida por la Directora del

Centro de Aprendizaje y Estimulación Infantil Cayei, una receta médica a nombre del menor con iniciales [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], expedida el catorce de noviembre del dos mil veintidós, un ticket de compra expedido por la farmacia farmapronto, pruebas que alega, contrario a lo referido por la juzgadora, fueron objetadas en la contestación de demanda y los últimos fueron objetados en la vista que le fue dada al demandado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y desahogada el treinta del citado mes y año, lo que alega, la juez no tomó en cuenta, otorgándoles valor a dichas pruebas.

Por otra parte alega el apelante, que conforme a lo establecido por el artículo 392 del Código Civil vigente en el Estado, que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que en el caso, la juzgadora omitió analizar la prueba de informe de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, ofrecida por la parte demandada para demostrar los ingresos que obtiene la actora y con ello desvirtuar lo que dice, de mala fe la actora señaló en su



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

escrito de demanda, de no tener un sustento económico ni fuente de ingresos como lo es un empleo, informe en el que la Institución Bancaria BBVA, señaló las percepciones económicas que recibe la parte actora, donde refirió que durante el periodo comprendido de septiembre de dos mil veintidós, a diciembre de dos mil veintidós, la actora obtuvo ingresos por las cantidad de \$[No.43]_ELIMINADA_la cantidad_[102], \$[No.44]_ELIMINADA_la cantidad_[102] y \$[No.45]_ELIMINADA_la cantidad_[102]; información que alega, la juzgadora no tomó en consideración, y que dice, trajo como consecuencia condenarlo a pagar una pensión alimenticia excesiva, por lo que refiere, el juzgador debió considerar que ambos padres obtienen ingresos, según informe de la institución bancaria, y que ambos deben otorgar alimentos; además, puntualiza que tal omisión permitió a la parte actora tener ventaja económica sobre el demandado.

En su tercer punto de agravio alega el apelante, que le causa agravios el hecho de que la juzgadora lo condenara al pago de gastos y costas en el presente juicio, al señalar que no se valoró ni tomó en cuenta una de las reglas generales para la condenación de gastos y costas, que el demandado nunca dejó de incumplir con su obligación de dar alimentos a su menor hijo, ni antes ni durante el procedimiento, que jamás obró con temeridad, mala fe, tan es así que quedó demostrado en autos que realizaba depósitos bancarios a la cuenta de su hijo para gastos de alimentación, por lo que arguye que nunca actuó de mala fe, por ello refiere que el criterio tomado por la jueza es injusto al condenarlo al pago de gastos y costas.

En su cuarto punto de agravios, alega el apelante que le causa agravios la sentencia recurrida, porque no analizó que cuando se contestó la demanda, se estableció un rubro especial respecto al capítulo de convivencia con su hijo, el que dice, sólo cita la juzgadora en el resultando número cinco de la sentencia, sin realizar la exegesis sobre tal cuestión planteada, lo cual dice, estaba obligada a realiza, en razón



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

de que está demostrado que fue solicitado tanto en la contestación de demanda, como mediante escrito de petición, el cual fue aprobado, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia, a la cual la actora decidió no asistir, lo que dice, demuestra que dicho derecho que tiene su hijo lo está violando al no otorgar la convivencia con el padre, y que era obligación de la juzgadora haberlo analizado por tratarse del derecho fundamental del infante, consagrado en el artículo 4º Constitucional, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Debido que en el caso que nos ocupa, se trata de analizar si el monto de la pensión alimenticia decretada en forma definitiva, se ajusta o no a la legalidad, conviene realizar las precisiones siguientes:

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece el derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación entre otros, para su desarrollo integral y también determina la obligación del Estado para que cumpla con el interés superior de la niñez.

Por su parte, los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; por razón de que los lazos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y porque el derecho como ya se mencionó, hace coercible el cumplimiento de esa obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos presentes y futuros a través de las instancias judiciales que la ley establece.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Nuestro máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, definió el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato.

Los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, y caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

El derecho de alimentación proviene de la ley y no de causas contractuales; por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente, solo debe acreditar que es titular del derecho para que su acción alimenticia prospere.

Lo anterior, con base en que el legislador ordinario reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa, obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.

Por consiguiente, debe considerarse que, en la fijación del cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, su monto deberá de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este derecho de alimentos.

Efectivamente, para fijar el monto de la pensión alimenticia deben tomarse en consideración dos circunstancias fundamentales; esto es, el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del obligado, también deberán ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

o representa esa relación familiar, como sin duda lo constituyen el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla cada familia, desde luego, comprendiendo en ésta al cónyuge y a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva, por lo que no es válido fijar el monto de una pensión alimenticia en una simple operación aritmética.

El artículo 397 del Código Civil vigente, establece el carácter proporcional que debe reunir una obligación alimenticia; de ahí que el juzgador al determinar el monto de una pensión debe analizar cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: *“la posibilidad económica del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”*, basados en los principios éticos y humanos, pues en toda determinación que se asuma al respecto, observando que se trata de una disposición de orden público e interés social,

debe procurar se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Por consiguiente, se insiste, si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en favor de quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad, y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, en forma total o parcial.

Una pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social de la familia de la que forma parte; esto es, si bien tal asignación no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, tampoco debe existir la procuración de lujos ni gastos superfluos.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

De una interpretación sistemática e integral a los artículos 389, 390 y 392 del Código Civil vigente, se puede concluir, que a ambos padres les corresponde el sostenimiento económico del hogar conyugal y que a los infantes debe proporcionárseles lo necesario para su educación profesional o darles algún oficio o arte honestos, y no se incluye el otorgar capital para ejercer dicho oficio, arte o profesión, una vez que hubiesen sido adquiridos, pues logrados estos objetivos, lógicamente deja de ser responsabilidad del deudor alimentario el proporcionarlos, ya que presupone la existencia de la capacidad del acreedor para poder él mismo ministrarse sus propios alimentos y por ende, que ese estado de necesidad se presume ya no existe.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De

lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”²

Así, para determinar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe atender cada caso en particular

² Novena Época, con número de registro 189214, sostenido por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, página 11.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

y sustentarse no en uno, sino en los dos principios fundamentales que lo rigen, los que se reitera son *“la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”*; por ello, tratándose de los alimentos, no existe precepto legal que determine en forma precisa, concreta y como regla general el porcentaje que debe fijarse al deudor alimentario para cumplir su obligación, por lo que, es al juzgador a quien en todo caso corresponde decretarlos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores, y se insiste, el caudal económico del deudor alimentista, ya que la posibilidad económica de éste para fincar la proporcionalidad de la pensión alimentaria es una cuestión que corresponde acreditarla a quien ejerce la acción.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Civil vigente, los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, como es la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la

hospitalaria, y tratándose de infantes comprenden además, los gastos necesarios para la educación, así como descanso y esparcimiento; respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 400 del Código Civil vigente, establece que el obligado a dar alimentos, puede cumplir con ese deber de dos formas; otorgando una pensión suficiente al acreedor o en su caso, incorporándolo al hogar familiar.

Dicho precepto otorga dos oportunidades para cumplir con la obligación alimentaria, por un lado, está el pago de una pensión y por otro, la incorporación del acreedor a la casa del deudor y así darle los medios necesarios para vivir, como es la comida, techo, vestido, asistencia médica y educación en su caso.

En ese contexto, se contempla la posibilidad de cumplir la obligación alimentaria cuando la familia se encuentra integrada de manera natural; para que de esa forma el



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

acreedor pueda obtener el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos.

También el concepto de alimentos respecto de infantes, comprende además los gastos necesarios para la educación primaria, y secundaria, bachillerato y profesión del acreedor alimentista, así como lo relativo al descanso y esparcimiento.

De esto se obtiene que en un sentido amplio los alimentos no sólo constituyen un aspecto material; esto es, proveer lo estrictamente económico, sino también lo relativo a la educación, entendida como la posibilidad de dirigir, enseñar y encaminar, con la finalidad de desarrollar las facultades intelectuales y morales del niño o niña; así como el esparcimiento, referente a la diversión, recreo, desahogo; en suma, actividades con que se llena el tiempo que las ocupaciones dejan libres.

Además, al advertirse que en el presente caso subyace la afectación en la esfera jurídica del niño de identidad reservada e iniciales [No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien cuenta con cinco años de edad, hijo de los contendientes, se estima, que el recurso de apelación que nos ocupa, debe ser estudiado y resuelto conforme al principio de interés superior de dicho infante, y en atención a la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.³

Sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a los
agravios expresados por el apelante

³ Jurisprudencia 191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 167.

[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], los que serán analizados de forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; y como se dijo con antelación, bajo la perspectiva del principio de interés superior de la infancia, al estarse dilucidando el derecho alimentario del niño de identidad reservada e iniciales [No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; derecho, que se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño, así como de las leyes e interpretaciones Jurisprudenciales, lo que conforma un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de infantes, que establece el referido principio, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, principio de rango constitucional cuya protección se ubica por encima de los derechos de los adultos.

Ahora bien, es de explorado derecho que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Como se sustenta en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos

y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁴”

El contenido del referido artículo 16 constitucional, ha sido adoptado por el legislador local para estipularlo en el Código Procesal Civil vigente, en su artículo 357, que establece:

“ARTÍCULO 357.- Fundamentación y motivación. Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y, a falta de Ley, conforme a los principios generales del derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza a los juzgadores para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El juzgador tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.”

⁴ Tesis de jurisprudencia, número de registro 910973, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 46, Tomo III, Parte SCJN del apéndice de 2000, Séptima Época.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Luego entonces, atento a lo dispuesto por los preceptos constitucional y local anteriormente citados, los Juzgadores de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar en la entidad, tienen la ineludible obligación de fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones; esto es, que deben citar acertadamente los artículos de la o de las leyes y códigos aplicables al caso, así como también, deben exponer las razones lógico jurídicas que hayan tenido en cuenta para la pronunciación de sus resoluciones en el sentido que lo hicieron, en el entendido que estos argumentos deben tener adecuación con las normas invocadas como fundamento de la determinación.

En el caso, la juzgadora de primer grado al dictar la sentencia recurrida, determinó fijar el treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que obtuviera el demandado en su fuente de trabajo, por concepto de pensión alimenticia a favor del hijo de los litigantes, y del análisis hecho a dicho fallo, se constata que se apoyó en los artículos aplicables al

juicio de alimentos que nos ocupa; y motivó su determinación al analizar las pruebas aportadas por la actora, así como las aportadas por el demandado, con las que analizó las posibilidades del actor y las necesidades del menor.

Contra la valoración de dichas pruebas es por la que se duele esencialmente el apelante en sus agravios, argumentando que existe una indebida valoración de los medios de prueba aportados en juicio, lo que llevó a fijar un monto de alimentos, el que considera vulnera el principio de proporcionalidad. Ante esta situación, y al no existir reenvío en materia de apelación, a efecto de que no se causen perjuicios a las partes, este tribunal de alzada reasumiendo jurisdicción, procederá a pronunciarse al respecto. Lo que se hace en los términos siguientes:

En primer término, debe quedar establecido que con la pensión alimenticia se cubrirán las necesidades alimentarias del hijo de los litigantes, monto que debe ser acorde al principio de proporcionalidad que establece el artículo 397



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

del Código Civil del Estado, el que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos,...”.

Numeral del que se colige, que para determinar el monto de la pensión alimenticia deben observarse tanto las posibilidades reales del deudor para cumplir con su obligación, como las necesidades de los acreedores alimentarios; en la inteligencia de que las posibilidades del deudor dependen principalmente de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia, pero atendiendo también sus propias necesidades y las de su acreedor o acreedores alimentarios, que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica u hospitalaria, y en los infantes también incluye los gastos necesarios para su educación y para

proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, atento a lo que establecen los dispositivos 387 y 388 del código sustantivo civil, que en su orden establecen:

“Artículo 387. Los alimentos comprenderán:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria...”.

“Artículo 388. Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y las particularidades que representa la familia a la que pertenecen, dado que los alimentos no comprenden únicamente el poder satisfacer las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

De lo que se sigue, que es el principio de **proporcionalidad** el que rige determinantemente el monto de la pensión alimenticia; es decir, tratándose de los alimentos el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, la necesidad de los acreedores y el caudal económico del deudor alimentista.

Cabe señalar, que dicha aportación económica no puede ir encaminada a la procuración de lujos ni gastos superfluos, pero tampoco debe ser tan precaria que apenas si cubra las necesidades más apremiantes o vitales del acreedor, pues así lo ha considerado el legislador local en sus artículos 386, 387 y 388 del Código Civil vigente.

Con base en lo anterior, resulta evidente que para decretar los alimentos debe estarse a los principios de proporcionalidad y equidad, es decir, que debe atenderse a la capacidad económica del deudor y al estado de necesidad del acreedor, además del entorno social en que ambos se

desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Citado lo anterior, como ya se dijo, tenemos que en el presente asunto los alimentos se fijan para cubrir las necesidades alimenticias del niño [No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien en la actualidad cuenta con la edad de cinco años, como se advierte de su acta de nacimiento que obra a foja dieciséis de actuaciones, a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 fracción IV, en relación con el 350 del Código Procesal Civil vigente, para tener por acreditada la minoría de edad del citado acreedor.

En tal virtud, y tomando en cuenta los factores que comprenden los alimentos, tenemos que por cuanto hace al rubro de **educación**, la actora exhibió junto a su escrito de demanda cuatro recibos por concepto de colegiaturas expedidos por el “Centro de Aprendizaje y Estimulación Infantil “[No.50]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, del infante de
iniciales



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

[No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113],
correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y octubre
del año dos mil veintidós, por las cantidades de
\$[No.52]_ELIMINADA_la cantidad_[102],
\$[No.53]_ELIMINADA_la cantidad_[102],
\$[No.54]_ELIMINADA_la cantidad_[102] y
\$[No.55]_ELIMINADA_la cantidad_[102], respectivamente;
además de la constancia de estudios de fecha veintiséis de
septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Directora de
dicha instancia infantil Psicóloga
[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], quien
hizo contar que el infante
[No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], asiste a
dicho centro educativo en un horario de las ocho de la
mañana a las cuatro de la tarde; además con fecha dieciocho
de mayo de dos mil veintitrés, la actora exhibió otros cuatro
recibos por concepto de colegiaturas expedidos por el
referido Centro de Aprendizaje y Estimulación Infantil
“[No.58]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, del infante de

iniciales [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil veintitrés, por las cantidades de \$[No.60]_ELIMINADA_la cantidad_[102], cada uno.

Documentales a las que la jueza de primera instancia en la sentencia recurrida les otorgó valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 303 y 349 del Código Procesal Civil vigente, al señalar que no habían sido objetadas; lo que se estima incorrecto, como bien lo refiere el apelante en sus agravios, puesto que dichas documentales fueron objetadas por el demandado, tanto al dar contestación a la demanda, como a través de la promoción de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se estima que dichas documentales, adminiculadas con la confesión ficta del demandado que realizó al contestar la demanda, ya que en el hecho 3 señaló de forma textual lo siguiente:

“...efectivamente nuestro hijo asiste a un centro de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

*aprendizaje y estimulación infantil
“[No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, ahora bien
respecto a lo que refiere la actora que mi menor hijo se
encuentra cursando el primer grado de preescolar es
totalmente falso ya que a donde acude es una guardería
particular que va de lunes a viernes, en la cual
efectivamente se paga la cantidad de
\$[No.62]_ELIMINADA_la cantidad_[102].00
([No.63]_ELIMINADA_la cantidad_[102] pesos 00/100
M.N.), y esto lo sé porque yo me hago cargo de realizar los
pagos directamente con la directora de dicha guardería, por
lo tanto los recibos que exhibió de los meses de junio, julio
y agosto del año en curso, quiero mencionar que en esos
meses aún vivíamos juntos y es por ello que tiene esos
recibos pero fui yo quien los pagó....”*

Confesión expresa, que al haber sido manifestada por
el demandado al momento de contestar la demanda, donde
reconoció que su hijo de iniciales
[No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], asiste al
Centro de Aprendizaje y Estimulación Infantil
“[No.65]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]” y que era él quien
pagaba las colegiaturas por el monto de
\$[No.66]_ELIMINADA_la cantidad_[102]

([No.67]_ELIMINADA_la cantidad_[102] PESOS 00/100

M.N.); valorada conforme a la sana crítica y con base a las reglas de la lógica y de la experiencia, que derivan del artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, tiene validez probatoria plena por haber sido realizada por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado y sin coacción ni violencia, por no desprenderse lo contrario.

Además, se corrobora el hecho de que el infante de iniciales [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] cursa su educación preescolar en el Centro de Aprendizaje y Estimulación Infantil “[No.69]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, con el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en la audiencia de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, al desahogar las posiciones marcadas con los números 10, 11 y 12, afirmó lo siguiente:

“10.- Que previo a que se separa de su articulante, pagaba colegiatura por la cantidad



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

\$[No.71]_ELIMINADA_la cantidad_[102].00
([No.72]_ELIMINADA_la cantidad_[102] pesos 00/100 m.n.)
mensuales a favor de su menor hijo. **RESPUESTA: SI**”.

“11.- Que sabe que su menor hijo actualmente cursa el
primer grado en la [No.73]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].
RESPUESTA: SI”

“12.- Que cuando se encontraba viviendo al lado de su
menor hijo, además de la colegiatura cubría otros gastos
para su manutención. **RESPUESTA SI**.”

Confesión que valorada conforme a la sana crítica y con
base a las reglas de la lógica y de la experiencia, que derivan
del artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, tiene
validez probatoria plena por haber sido realizada por persona
capaz para obligarse, con pleno conocimiento de lo
declarado y sin coacción ni violencia, por no desprenderse lo
contrario.

Por lo que los ocho recibos de pago de colegiaturas
exhibidos por la actora a fin de acreditar los gastos que
realiza por concepto de educación del infante

[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], aun cuando fueron objetados por el demandado, al adminicularlos con la confesión expresa que realizó el demandado al contestar la demanda, donde admitió que su hijo acudía a dicho centro escolar, que él pagaba directamente a la directora las colegiaturas en dicho centro escolar; además, al haber contestado afirmativamente las posiciones marcadas con los números 10, 11 y 12, donde afirmó era cierto que pagaba las colegiaturas de su hijo por la cantidad de \$[No.75]_ELIMINADA_la_cantidad_[102], que sabía que su hijo cursa el primer grado en la [No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], y que cuando vivían juntos pagaba además de la colegiatura, otros gastos para su manutención; dichas documentales, conforme a la sana crítica y con base a las reglas de la lógica y de la experiencia, contenidas en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, contrario a lo alegado por el apelante, se les otorga plena validez probatoria.

En las anotadas condiciones, como correctamente lo consideró la juzgadora en la sentencia recurrida, se estima



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

que además del monto por concepto de colegiatura, dentro de este rubro de los alimentos, se deben tomar en cuenta los gastos que pudiera tener dicho infante, por concepto de uniformes, material escolar, libros, zapatos y tenis escolares, cooperaciones, etcétera; por lo que, se concluye que el deudor alimentario está obligado a cubrir dicho concepto de los alimentos para su hijo. Estimándose correcta la cuantificación que realizó la juzgadora de primer grado al estimar que el hijo de los contendientes por este rubro eroga la cantidad de \$[No.77]_ELIMINADA_la cantidad_[102] ([No.78]_ELIMINADA_la cantidad_[102] 00/100) mensuales.

Respecto al **vestido**, es dable sostener que es un aspecto vital que debe ser garantizado por el deudor alimentista, mediante el pago de la pensión alimenticia, porque al encontrarse el infante en plena etapa de su desarrollo biológico (cinco años), hace que sus prendas de vestir sean adquiridas con mayor frecuencia, atendiendo que dentro de este rubro se comprende la adquisición de ropa

exterior, interior y calzado, estimándose ajustado a derecho que la juzgadora considerara un monto de \$[No.79]_ELIMINADA_la cantidad_[102] de forma mensual para cubrir este rubro.

Tocante a la **habitación**, debe decirse que éste es un aspecto importante para brindar seguridad y bienestar al acreedor alimentista. En el caso tenemos que en autos como bien lo señaló la juzgadora en la sentencia recurrida, la actora no refirió que pagara renta, lo que conduce a presumir, que el acreedor alimentario no genera gastos por concepto de renta de vivienda; no obstante lo anterior, se estima que dentro de este rubro deben ser tomados en cuenta los gastos que el infante eroga por el pago de servicios del hogar, como son, el pago de energía eléctrica, agua potable, telefonía, mantenimiento del hogar (escobas, trapeador, líquidos de limpieza, jabones y detergentes, entre otros), compra de gas combustible para la preparación de sus alimentos, así como productos para su aseo personal (pasta dental, jabón de tocador, shampoo, entre otros); enseres del hogar (platos, vasos, cubiertos, batería de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

cocina, trastes de plástico, por señalar algunos); gastos que al ser hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 fracción I, del Código Procesal Civil vigente, no requieren ser probados, los que se deben tomar en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia, por lo que se estima, que el demandado aquí apelante en forma proporcional, se encuentra obligado a cubrir éstos gastos. Por lo que se considera correcta la cuantificación que realizó la juzgadora de primera instancia al señalar que el infante para cubrir todos estos gastos requería la cantidad de \$[No.80]_ELIMINADA_la cantidad_[102].

En lo que se refiere a la **comida**, tenemos que éste es un rubro muy importante que debe ser cubierto ya que de ello depende la subsistencia del hijo de los contendientes, por lo que tomando en cuenta el alto costo de los productos de primera necesidad, lo cual es un hecho notorio que no necesita ser probado, de acuerdo al precepto legal 267, fracción I, de la ley adjetiva civil, se considera acertado que

la juzgadora considerara la cantidad \$[No.81] ELIMINADA la cantidad [102], porque con dicho monto a dicho infante se le tienen que administrar tres comidas diarias (almuerzo, comida y cena); monto que consideró tomando como base el costo mínimo mensual per cápita de la canasta básica alimentaria urbana, determinado en la fecha en que fue dictada la sentencia por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Por cuanto a la **asistencia médica**, si bien en autos se encuentra acreditado que el menor es derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por consecuencia, se estima que el acreedor actualmente tiene cubierto este rubro de los alimentos. Sin embargo, no se pasa por alto, que por cuanto a este rubro, el apelante alega en sus agravios, que la juzgadora no tomó en cuenta dicha circunstancia, es decir, que su hijo es derechohabiente del referido instituto; al respecto debe decirse al apelante, que se advierte de autos, que el propio demandado aquí apelante con fecha treinta de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

mayo de dos mil veintitrés, a través de su abogada patrono, hizo del conocimiento al juzgador que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, realizó la afiliación de su hijo a dicho instituto, lo que realizó al exhibir copia del Aviso de Registro de Familiar Derechohabiente; no obstante, no refirió el demandado si otorgó a la actora el carnet para que su hijo pueda hacer uso de dicho servicio médico.

Tomando en consideración la circunstancia anotada con antelación, conforme a la sana crítica y con base a las reglas de la lógica y de la experiencia, contenidas en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, debe decirse, que si el hijo de los litigantes nació en el año dos mil diecinueve, y el demandado lo registró como derecho habiente del ISSSTE hasta el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, es lógico que en los cuatro años que no estuvo dicho infante afiliado a dicho instituto, éste debió acudir con médicos particulares tanto a chequeos generales, o a consulta médica por alguna enfermedad o condición de

salud que le haya afectado durante esos cuatro años.

En las anotadas condiciones, se estima desacertado que alegue el apelante en sus agravios, que fue equívoca la juzgadora de primera instancia al otorgar valor presuncional a la receta médica de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, así como al ticket de compra de Farmacias del Ahorro, exhibidos por la actora a través de la promoción de fecha dicho de mayo de dos mil veintitrés, porque como bien lo refiere, éstos fueron objetados por su abogada patrona, a través del escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés; no obstante dicha objeción, conforme a la sana crítica y con base a las reglas de la lógica y de la experiencia contenidas en lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, se estima infundada, tomando en consideración el hecho de que dicha receta fue expedida el catorce de noviembre de dos mli veintidós, fecha anterior a que el demandado diera de alta a su hijo ante el ISSSTE, y atendiendo a que del ticket de compra, se advierte que se compraron los medicamentos indicados en la receta que fue expedida por el pediatra



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

[No.82]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a nombre del niño [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], por lo que se estima acertado que la juzgadora otorgara valor presuncional a dichas documentales privadas.

Por otra parte debe decirse al apelante, que el hecho de que el aludido infante cuente con el mencionado servicio médico, no quiere decir que no se deben cuantificar dentro de los alimentos los gastos que se eroguen dentro de este concepto, porque al ser el acceso a la salud un derecho humano contenido en el artículo 4º Constitucional, su hijo tiene el derecho de atenderse con médicos particulares si así se estima necesario, por la imperiosa necesidad de recibir atención médica de manera eficaz y oportuna cuando se requiera. Ante esta situación, con el monto de la pensión alimenticia que se decrete, debe quedar asegurado este rubro, con base al interés superior del infante aquí acreedor alimentista. Considerándose que el monto mensual de \$[No.84]_ELIMINADA_la_cantidad_[102], que cuantificó la

juzgadora para cubrir este rubro de asistencia médica, no es excesivo, y con dicha cuantificación la resolución dictada sea desproporcional entre las partes, tomando en consideración, que es del conocimiento pública que la consulta médica de un pediatra particular cuesta la cantidad mínima de quinientos pesos, además del gasto que se realiza para surtir la receta que indique el médico tratante.

Además, como bien lo ponderó la juzgadora en la sentencia recurrida, el acreedor alimentario debe contar con recursos no sólo para su alimentación, sino para actos relativos a su esparcimiento, de acuerdo a la edad que cursa, para así pueda lograr un pleno desarrollo físico y mental. Por lo que se estima, acertado que la juzgadora cuantificara la cantidad de \$[No.85]_ELIMINADA_la cantidad_[102], para cubrir este rubro de los alimentos del infante.

Ahora bien, por cuanto hace a las **posibilidades económicas** del demandado para proporcionar alimentos a su acreedor, no debe perderse de vista que éste depende de su activo patrimonial, según el monto de su salario o ingresos



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

o el valor de sus bienes; y, en el caso particular, tenemos que quedó demostrado que el deudor alimentario obtiene un salario, antes de los descuentos de ley, que asciende a la cantidad de \$[No.86]_ELIMINADA_la cantidad_[102], de forma quincenal como trabajador del Gobierno del Estado de Guerrero, tal como quedó acreditado con los informe rendidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de fechas ocho y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós⁵, documentales que al haber sido rendidas por un funcionario público en cumplimiento a un requerimiento judicial, en términos de lo dispuesto por los artículos 298 fracción II, en relación con el 350 del Código Procesal Civil vigente, se le otorga validez probatoria para acreditar las posibilidades económicas del demandado.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para los que juzgan, que con los ingresos que obtiene el deudor alimentario

⁵ Fojas 88 y111 del expediente principal.

[No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], tiene que satisfacer sus propias necesidades personales; es decir, tiene que cubrir los gastos que le genera cubrir sus necesidades de alimentación, pagos de los servicios del hogar, vestido, salud, recreación, así como los gastos de transporte, para trasladarse de su hogar a su centro de trabajo, los que al ser hechos notorios no requieren ser probados, en términos de lo dispuesto por el artículo 267 fracción I, del Código Procesal Civil vigente.

Ahora bien, la juzgadora de primera instancia al cuantificar los gastos personales del demandado aquí apelante, estableció que autos no existían elementos de prueba para determinar qué cantidad erogaba [No.88]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] por concepto de comida, pero que por la experiencia y por regla general, se consumen tres comidas al día como son, almuerzo, comida y cena. Para cuantificar este gasto se basó en el costo mínimo per cápita de la canasta básica alimentaria urbana que asciende a la cantidad de \$[No.89]_ELIMINADA_la_cantidad_[102], conforme a los



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

valores actualizados a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada, que corresponde al coste del bienestar mínimo en México determinado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), índice de carácter general que tomó como referencia.

Respecto al rubro de habitación, la juzgadora señaló que no se advierte de autos que el demandado viva en casa propia, ello de acuerdo a la información que proporcionó el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, también señaló, que no consta en autos que pague renta del inmueble donde habita, ya que no alegó que realice gastos por ese concepto. No obstante ello, la juzgador consideró que dentro del rubro de vivienda se incluyen los servicios del hogar, los insumos para su mantenimiento y enseres del hogar, además de la compra de productos para el aseo personal como son pasta dental, cepillos, jabón de tocador, shampoo, entre otros. Y cuantificó los gastos del demandado en quinientos pesos de forma mensual.

En el rubro de vestido consideró la juzgadora que el demandado no realiza un gasto excesivo, puesto que, al ser adulto, no adquiere ropa y calzado constantemente, como una persona en pleno desarrollo físico, sin embargo, estimó que dicho gasto no debe desestimarse, al ser indispensable en el desenvolvimiento de la vida en sociedad, por lo que cuantificó el gasto mensual del demandado por concepto de vestido en [No.90]_ELIMINADA_la cantidad_[102].

El rubro de educación no se cuantificó, al considerar la juzgadora que en autos no se advertía que el demandado cursara algún nivel educativo, y que por esta circunstancia realizara algún gasto.

Respecto a la atención médica, la juzgadora estimó que dicho rubro lo tiene garantizado, al estar afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se advirtió del Informe rendido por el Director de la Clínica Hospital del ISSSTE Chilpancingo. Además, consideró la juzgadora que el



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

demandado no refirió que realizara gastos por concepto de atención médica o que padeciera alguna enfermedad por la cual requiriera atención médica constante o especializada.

Si bien es cierto como lo alega el apelante, éste al igual que su hijo, también tiene el derecho de atenderse con médicos particulares si así lo requiere, aun cuando se encuentre afiliado al ISSSTE.

Ahora bien, se estima desacertado que alegue el apelante en sus agravios, que los gastos cuantificados por la juzgadora referidos con antelación, no los alcance a cubrir y que esté en un estado de indefensión para cubrir sus necesidades personales a consecuencia de la fijación de la pensión alimenticia; esto es así, porque como bien lo consideró la juzgadora de primera instancia, se estima que el demandado cuenta con ingresos suficientes para cubrir sus necesidades personales, aun cuando alegue que con la pensión decretada se pone en riesgo su subsistencia, lo

De autos se advierte, que el Director de Licencias Comerciales del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, mediante oficio número [No.91]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], de fecha veinticuatro de enero dos mil veintitrés, informó que [No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], tenía asignada la licencia [No.93]_ELIMINADA_la_cantidad_[102], con giro comercial [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] y razón social “[No.95]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]”, y que solicitó su baja definitiva con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, es decir, diecisiete días después de que fue interpuesto el presente juicio. Informe que, al haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 fracción II, en relación con el 350 del Código Procesal Civil vigente, se le otorga validez probatoria.

Además de autos se advierte, que en la audiencia de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

desahogo de pruebas, el demandado en el desahogo de la prueba de declaración de parte, al contestar la segunda pregunta respondió: *“Que el negocio de Unidos por Guerrero lo traspasé a mi hermana mayor que responde al nombre de [No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], aproximadamente en junio del año pasado (2022)”*; confesión que al haber sido manifestada por el demandado, valorada conforme a la sana crítica y con base a las reglas de la lógica y de la experiencia, que derivan del artículo 349 del Código Procesal Civil vigente, tiene validez probatoria plena por haber sido realizada por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado y sin coacción ni violencia, por no desprenderse lo contrario; con la que se acredita que el demandado admitió que tenía un negocio en Unidos por Guerrero, confirmándose lo dicho por la actora en su escrito de demanda, en relación a que el demandado obtenía otros ingresos además de su salario en Palacio de Gobierno.

Ahora bien, el hecho de que el demandado haya traspasado a su hermana el negocio que explotaba en Unidos por Guerrero, no lo exime de pagar una pensión alimenticia justa para su hijo [No.97]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] ya que cuando realizó dicho traspaso, estaba consiente que tenía la obligación de suministrarle los alimentos tanto a su aquí acreedor alimentario como a su hijo [No.98]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] por ende, debió prever el gasto que realiza para cubrir las pensiones alimenticias a que fue condenado; además, en autos no se encuentra acreditado a cuánto asciende el monto de dinero que recibió por dicho traspaso.

Y se reitera lo que se adujo con antelación, los derechos alimentarios del hijo de los contendientes aquí acreedor alimentario [No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], con base a su interés superior, están por encima de los derechos del demandado aquí apelante, al ser el interés superior de dicho infante un principio de rango constitucional, cuya protección



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

es un derecho rector para los que administramos justicia en asuntos donde están involucrados los derechos de menores de edad, y son de orden público e interés social. Lo anterior cobra apoyo en la tesis del rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”⁶.

Por otra parte, le asiste la razón al apelante, al señalar que la juzgadora omitió valorar el informe rendido por el Departamento Jurídico de BBVA MÉXICO, S.A. Institución

⁶ I.5o.C. J/15, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Civil, página 2188.

de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA MÉXICO, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, del que se advierte que la actora [No.100] ELIMINADO el nombre completo [113], cuenta con la cuenta bancaria número [No.101] ELIMINADAS las cuentas bancarias [70], donde se advierten depósitos en el mes de diciembre de dos mil veintidós por \$[No.102] ELIMINADA la cantidad [102], en el mes de noviembre de dos mil veintidós \$[No.103] ELIMINADA la cantidad [102], en el mes de octubre de dos mil veintidós \$[No.104] ELIMINADA la cantidad [102], y en el mes de septiembre de dos mil veintidós la cantidad de \$[No.105] ELIMINADA la cantidad [102]; advirtiéndose de dichos estados de cuenta, que recibía dos depósitos al mes de [No.106] ELIMINADA la cantidad [102], es decir cada quincena recibía la cantidad de [No.107] ELIMINADA la cantidad [102] por concepto “pensión alimenticia de [No.108] ELIMINADO el nombre completo [113]”.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Procesal Civil vigente, merecen validez probatoria para tener por acreditada la cuenta bancaria que ostenta la actora.

Sin que dicha probanza alcance para acreditar lo aseverado por el apelante en sus agravios, en relación a que la actora tenga ventaja económica sobre él.

Ahora bien, le asiste la razón al apelante, en relación a que la actora conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Civil vigente, en su calidad de madre, también está obligada a proporcionar alimentos a su hijo [No.109]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; por lo que, se estima que al vivir el acreedor junto a ésta, cuenta con la contribución económica que de forma directa realiza, para satisfacer al cien por ciento sus necesidades, además de brindarle su tiempo para asistirlo personalmente en su aseo personal diario, en la preparación de sus alimentos, y de allegarle los elementos necesarios para su subsistencia, de asistirlo cuando se enferme, además de darle amor y

cariño, para que dicho infante tenga un óptimo nivel de vida, lo que se verá reflejado en su vida adulta como persona de bien, actividad que sin duda alguna también merma considerablemente la economía y tiempo de la actora, ya que tiene que disponer de tiempo suficiente para realizar dichas actividades.

Consecuentemente, y atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad e interés superior de los infantes, que rigen en cuestiones de alimentos, y al haberse acreditado que el deudor alimentario cuenta con ingresos suficientes que le generan solvencia económica; y, al considerar que la actora [No.110]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] también está obligada a contribuir en la manutención de su hijo, conforme a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Civil vigente; por ello, se arriba a la firme convicción de que lo más justo y apegado a derecho es **CONFIRMAR** el porcentaje del 30% de pensión alimenticia a que fue condenado en definitiva el deudor alimentario [No.111]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], a favor



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

de su hijo de iniciales

[No.112]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]

Porcentaje que se considera justo, tomando en consideración que en autos quedó acreditado, con el informe rendido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, que obra a foja 111 de autos, que el treinta por ciento de pensión alimenticia asciende a la cantidad de \$[No.113]_ELIMINADA_la_cantidad_[102]; cantidad que hasta es [No.114]_ELIMINADA_la_cantidad_[102] menos de lo que alegó el demandado proporcionaba a la actora para la manutención de su hijo, en razón de que al contestar la demanda, señaló que le otorgaba la cantidad de [No.115]_ELIMINADA_la_cantidad_[102] quincenales, lo que se corroboró con los estados de cuenta que se exhibieron adjuntos al informe de BBVA Bancomer, anteriormente valorados. Por ende, se estima que dicho monto de pensión alimenticia, se encuentra ajustado a las necesidades tanto del infante como a las

posibilidades del demandado; criterio que se estima, no contradice las tesis aisladas en las que se apoyó el apelante en su escrito de agravios.

El agravio expuesto por el apelante, donde alega que el juzgador omitió pronunciarse respecto a la convivencia con su hijo, es parcialmente fundado, en razón de que se estima, que el juzgador debió dictar las medidas provisionales a fin de garantizar una convivencia provisional del demandado con su hijo durante la secuela del presente juicio; no obstante lo anterior, se estima que se encontraba impedida para pronunciarse de fondo en la sentencia recurrida respecto a la referida convivencia, puesto que la litis del presente juicio versa sobre los alimentos del infante [No.116]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]; por ende, debe decirse al apelante [No.117]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], que tiene expedito su derecho para hacer valer el juicio correspondiente a fin de hacer efectivas las convivencias con su hijo [No.118]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Por último, se estima fundado el agravio expuesto por el apelante, en relación con la condena que se le realizó al pago de gastos y costas del presente juicio, que aduce que el natural no debió habersele condenado.

Esto es así, porque le asiste la razón al inconforme en el sentido de que la juzgadora de origen no debió condenarlo al pago de gastos y costa en el presente juicio, ya que se advierte de autos que no se condujo con temeridad o mala fe en el presente juicio, tal y como lo establece el artículo 105 en su fracción primera de la ley adjetiva civil, por lo tanto, no es dable condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto; además, en los asuntos de carácter familiar no es procedente el pago de gastos y cotas tal como lo ha establecido nuestro máximo Tribunal del País, en la tesis del rubro y texto siguientes:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA
CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O
PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL
DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE

MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”⁷

Por lo tanto, no es procedente condenar a [No.119]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] al pago de gastos y costas en el presente juicio, debiendo absolverse de dicha prestación.

En las anotadas condiciones, se concluye que los agravios expuestos por [No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], al

⁷ Décima Época, Registro: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Página: 1825



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

resultar parcialmente fundados, son operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 142, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 396 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base a los razonamientos vertidos en el considerando primero del presente fallo, esta Sala Familiar es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación analizado.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo, los agravios expresados por el apelante [No.121] ELIMINADO el nombre completo [113], son parcialmente fundados pero operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida; en consecuencia.

TERCERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva dictada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, por la Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, en el expediente número 736/2022-I, relativo al juicio especial de alimentos, promovido por [No.122]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en representación de su hijo de identidad reservada e iniciales [No.123]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], en contra del aquí apelante, por consiguiente:

CUARTO.- Se modifica el SEXTO punto resolutivo de la sentencia recurrida, para quedar en los términos siguientes:

“**SEXTO.** Se absuelve al demandado [No.124]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] al pago de gastos y costas del presente juicio.”



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

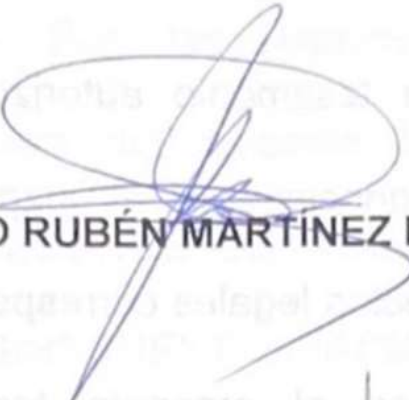
QUINTO.- Quedan intocados los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida.

SEXTO.- Con testimonio autorizado del presente fallo, hágase del conocimiento a la juzgadora de primer grado para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

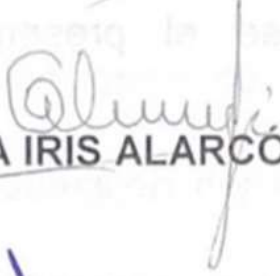
SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución en los términos establecidos por la ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada OLGA IRIS ALARCÓN NÁJERA como Presidenta de la Sala, Licenciada GABRIELA RAMOS BELLO y Licenciado RUBÉN MARTÍNEZ RAUDA, siendo

ponente el tercero de los nombrados, por ante la Licenciada
MA. DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



MAGISTRADO RUBÉN MARTÍNEZ RAUDA.



MAGISTRADA OLGA IRIS ALARCÓN NÁJERA.



MAGISTRADA GABRIELA RAMOS BELLO.



**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA FAMILIAR.**

LIC. MA. DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADAS_las_cuentas_bancarias en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_No._75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADA_la cantidad en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADA_la cantidad en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.93 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADAS_las cuentas bancarias en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.113 ELIMINADA_la cantidad en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.114 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.115 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TOCA No. 137/2024

EXP. 736/2022-I

Especial de Alimentos.

número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.123 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.